

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00349-00

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT (890.903.938.8)
DEMANDADO:	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. (NIT 800.156.688) JAIME ALONSO PRADA BERNAL (CC 16.469.798)

En memorial precedente¹ el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso.

Con fundamento en dicha solicitud, este despacho mediante auto del 18 de enero del año en curso requirió a la parte demandante para acreditar la prueba del pago, con miras a l aplicación del artículo 7º de la ley 1394 de 2.010.

Mediante memorial² del 31 de enero del año en curso, la parte demandante contestó el requerimiento manifestando que se hizo una “negociación con descuento” para pago total del acreedor de la suma de \$ 27.799.134, para cuya prueba aportó la captura de pantalla del aplicativo de la entidad.

Considerando que el hecho generador es una suma de dinero que supera los 200 SMLMV, de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la ley 1394 de 2010, hay lugar a liquidar arancel judicial con base en la suma efectivamente recaudada, para lo cual se tendrá en cuenta además la cifra pagada por subrogación que originó la terminación por pago parcial (\$277.991+ \$354.166). Por ende, se accederá a la terminación al tenor del artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante el pago del arancel generado en el proceso por valor de \$632.157 m/cte.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial en cuenta corriente de la rama judicial del Banco Agrario No. 3-0820-000632-5 (código convenio 13472). Igualmente, ejecutoriada esta providencia sin que se haya

¹ Archivo 42. Terminacion.Pdf (e.e.)
² Archivo 46. Responderequerimiento Extemporaneo.pdf

efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, con constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Librar los oficios previa constatación por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2021-00349-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9682cbc6b443eed87e344393aee3ef9b8b1cf789d469eeda7442be4f9ddb2290

Documento generado en 20/03/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>